



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-038/2016-P-3
(reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior).

RECURRENTE: LICENCIADO *****
AUTORIZADO LEGAL DEL ACTOR EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 508/2013-S-2 Y
SU ACUMULADO 747/2013-S-2.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

VILLAHERMOSA, TABASCO, IX SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-038/2016-P-3** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el licenciado *****
autorizado legal de la parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2**, en contra de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, el licenciado *****
RECURSO DE RECLAMACIÓN, en contra de la resolución de cuatro de marzo del mencionado año, emitida por la Segunda Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2.

II.- El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución, a la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia, mismo que fue turnado el día trece de enero de dos mil diecisiete, a través del oficio número TCA-SGA-042/2017.

III.- Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el punto II, del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas Unitarias, a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaran estos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior. Atento a ello, la Titular de la Tercera Sala Unitaria mediante oficio TCA-S-3-280/2017, de diecisiete de agosto del año antes citado, remitió a la Presidencia el original del Toca de Reclamación número REC-038/2016-P-3, así como el duplicado del expediente administrativo 508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2.

IV.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia;



Magistrada Denisse Juárez Herrera, como titular de la Segunda Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

V.- Por auto dictado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, fue designado como Ponente el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, adscrito a la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1110/2017, recibido el doce de septiembre del año en cita, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

3

II.- La Sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, literalmente dice:

**“SENTENCIA DEFINITIVA
SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, A CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS.- Para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número **508/2013-S-2** y su acumulado **747/2013-S-2**, promovido por el ciudadano *********, contra actos del **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL DE LA POLÍCIA MINISTERIAL Y DIRECTOR DE SUNTOS INTERNOS Y CONTRALORÍA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO (hoy Fiscalía General del estado) y;**

RESULTANDO

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el veintiséis de agosto del año dos mil dos mil trece, turnado a ésta Sala, con la misma fecha, quedando registrado con el número **508/2013-S-2**, el ciudadano ***** , promovió **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, contra actos del **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL Y DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORÍA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO (hoy Fiscalía General del estado)**; de quien reclamó: “Nulidad de la NEGATIVA FICTA, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y de su DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA MINISTERIAL, al escrito de fecha 17 de junio del año 2013, que les presente con fecha 18 de junio del 2013, para que me reincorporaran a mis labores en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando con la categoría de Agente Investigador pero cobrando como Jefe de Grupo devengando un sueldo de \$3,000.00 (Tres Mil Pesos 00/100 M.N.) quincenales es decir \$200.00 (Doscientos Pesos 00/100 MN.N.), diarios incluyendo los aumentos y mejoras salariales que se den en la categoría que desempeñaba, con un horario de labores acorde a lo que establece el artículo 25, 26 y 27 y, demás relativos de la Ley de Trabajadores al Servicio del estado y los artículos 61, 62, 63 6 y relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor, aplicados supletoriamente al presente asunto. En virtud no haber dado contestación al mismo dentro del término de 45 días naturales previsto por el artículo 46 fracción IV de la ley de Justicia Administrativa del estado de Tabasco.” (a folio 1 de autos)

Y en el expediente acumulado **747/2013-S-2**, el actor reclama lo siguiente:

A). “El Procedimiento Administrativo de responsabilidad levantado por la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco bajo el número 011/2009, en mi contra toda vez que el mismo resulta arbitrario en ilegal pues no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido para este tipo de procedimientos; violando inclusive mi garantía de audiencia al no haber sido citado para defenderme y ofecer pruebas, ni haberseme enterado del mismo.

B). La resolución de fecha 30 de noviembre del 2012, dictada por el Procurador General de Jusaticia del gobierno estatal de Tabasco, ante la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del estado de Tabasco en el procedimiento administrativo número 011/20098, que en sus puntos resolutive resuelve lo siguiente: PRIMERO.- Se declara procedente la queja radicada mediante escrito de fecha 7 de enero de 2009 signado por el C. Licenciado ***** , Agente del ministerio público investigador adscrito a a Agencia de delitos flagrantes “B”, de esta ciudad, mediante el cual remitió copias cotejadas de la averiguación previa VHSA-ADFA-508/2008, en contra del ciudadano ***** , con categoría de Jefe de grupo de la policía ministerial adscrito a la Dirección de la policía ministerial del estado atento a lo que se señala en los considerandos III, IV, V, VI y VII de la presente resolución. SEGUNDO.- Se determina la destitución del cargo del ciudadano ***** , con categoría de Jefe de Grupo de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del estado atento a lo que señala en los considerandos III, IV, V, VI y VII, de la presente resolución” (A folio 535-536 del expediente 747/2013-S-2).

2.- El dieciocho de junio del año dos mil trece, se acordó la acumulación solicitado por la parte actora quedando la acumulación del expediente **747/2013-S-2** al expediente **508-2013-S-2**, de conformidad con el artículo 67 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa, en el que procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los casos en que: **I.-** Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos conceptos de violación; **II.-** Siendo diferentes las partes e invócanse distintos conceptos de violación, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes de él; y **III.-** Siendo las partes y los conceptos de violación diversos o no, se impugnen actos que sean abntecedentes o consecuencia de los otros. Por lo anterior, es que la acumulación se considero procedente.

3.- admitiéndose la demanda 508/2013, en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil trece, y , la demanda 747/2013, en fecha dos de diciembre del año dos mil trece, demandas en la forma propuesta, ordenándose correr traslado de ella al **C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL Y DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORÍA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO (hoy Fiscalía General del estado)**, quienes comparecieron a juicio oportunamente, como se advierte en el expediente 508/2013, del auto de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil trece y en el expediente 747/2013, en fecha once de marzo del año dos mil catorce, (foja 510 y 968 respectivamente de cada expediente).

4.- Mediante acuerdo de fecha quince de julio del año dos mil catorce, fueron admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose hora y fecha para el desahogo de la **AUDIENCIA FINAL**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa, misma que fue desahogada con fecha veintiocho de agosto del año dos mil quince, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia de acuerdo a las labores de la Sala que así lo permitieron; y:

CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es competente para resolver en definitiva el presente juicio de conformidad con los artículos 1º, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- En el caso a estudio, la controversia surge para determinar si es procedente o no declarar el pleno goce de los derechos del actor, con motivo de la ilegal destitución del cargo que venía desempeñando como Jefe de Grupo, adscrito a la Policía Ministerial, de la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, (Hoy Fiscalía General del estado), misma que por Resolución Administrativa dentro del expediente del Procedimiento Administrativo Número **011/2009** y que en su resolutivo SEGUNDO dice lo siguiente: “SEGUNDO.- se determina la DESTITUCIÓN del cargo del Ciudadano **SIMÓN OLÁN LARA**, con categoría de Jefe De Grupo de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, en términos de los considerandos II, IV, V, VI y VII, de la presente resolución” (a fojas 914-964). Misma resolución que refieren las autoridades de que dicho procedimiento se encuentra debidamente apegado a derecho y que las notificaciones fueron correctamente efectuadas. Planteada así la litis, la carga procesal de la prueba corresponde a ambas partes, tal como lo disponen los artículos 76 de la Ley de Justicia Administrativa y 240 Primera Parte del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Tabasco, siendo aplicable en lo conducente, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial siguiente: “...Registro No. 215051. Localización: Octava Época.: Tribunales Instancia Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Septiembre de 1993. Página: 291. Tesis Aislada Materia (s): Civil. PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V.8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas...” -----

III.- Del análisis practicado a la demanda, contestaciones y alegatos y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que el actor ***** , formulo como agravios los contenidos en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que esto implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso pues no se priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: “... Registro No. 196477. Localización: Novena época. Instancia: Tribunal Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998. Página: 599. Tesis: VI.2°. J/129. Jurisprudencia. Materia(s): Común. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca...”

IV.- Las autoridades demandadas, dieron contestación a los agravios expresados por el promovente, mismo que de igual forma no se transcriben, en base al criterio jurisprudencial antes señalado.

V.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán de examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: “... Registro No. 222780. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Mayo de 1991. Página: 95. Tesis: II.1o J/5. Jurisprudencia. Materia(s): Común. IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Recurso de revisión 827/88. Comisariado Ejidal de Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández. Recurso de revisión 7/89. María Antonieta Puertas Ibarra y otra. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 205/89. María Esther Reyes Valdez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 281/89. Ofelia Serrano de Hernández. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 531/89. Jorge Godínez Márquez. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lunde Vargas. Genealogía: Gaceta Número 41, mayo de 1991, página 81. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 814, página 553...”

En la especie, no obstante que la parte demandada **C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL Y DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORÍA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO (hoy Fiscalía**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

General del estado), oponen la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, en razón de que alegan que se invoca solo en el aspecto laboral, respecto de todas aquellas acciones no ejercidas por el actor durante el período de un año anterior a la fecha de presentación de su demanda que extinguen todas las relativas a prestaciones reclamadas por el término anterior al de un año antes de la presentación de la demanda. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 516 de la Ley Fedreal del trabajo, para el caso de aquellas prestaciones de índole laboral que reclama el actor.

De la Excepción anterior se desprende que, la destitución del hoy actor, del cargo de Jefe de Grupo de la policía ministerial con el que se desempeñaba, se le notificó a través del oficio número **PGJ/484/2012, de fecha 30 de noviembre del año 2012**, por medio de la diligencia efectuada en fecha seis de diciembre del año dos mil doce, en el Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco (CRESET), al actor que se encontraba recluso en ese centro, penitenciario, el cual se negó a firmar tal documento, levantándose la citada diligencia misma que consta en autos a folio 429 del presente expediente; señalando la fecha en que se le entregó la notificación **siendo el seis del mes de diciembre del año dos mil doce**. Tal oficio es precisamente lo que constituye una de las pretensiones de la quejosa, pues éste sostiene, que la notificación de la resolución de fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, no fue notificada en la fecha que la autoridad manifiesta. En primer término debe decirse que la **excepción** en comento, es una las causales de improcedencia señaladas en la fracción IV, del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, la cual a juicio de ésta Juzgadora, hasta éste estadio procesal de la sentencia, no puede actualizarse, porque precisamente al ser la notificación impugnada una de las pretensiones reclamadas, la misma debe estudiarse de fondo, pues no hay que perder de vista que al ser éste un Tribunal de **legalidad**, los actos de las autoridades administrativas que sean reclamados en ésta vía, deben ser revisados por ésta Sala, a fin de determinar que los mismo se realizaron en la forma prescrita en la Ley, de tal suerte que de pronunciarse favorablemente respecto de la causa de *prescripción* invocada por las autoridades, evidentemente que no se estaría haciendo un análisis correcto respecto de la causa de pedir, es decir, si esta fue hecha conforme a derecho, lo cual es materia del juicio principal, aunado a que el artículo 48, de la Ley de Justicia Administrativa vigente establece que si al dictarse al sentencia se decide que la notificación fue correctamente hecha se analizara en el juicio, pero en caso contrario, debe resolverse sobre el fondo de la cuestión debatida. En similares términos, es como de igual forma se declara improcedente las excepciones siguientes:

6

- PRIMERA.- La que se deriva del hecho que el numeral 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es de carácter enunciativo más no limitativo, cual indica que cualquier conducta diversa, a las que se señalan expresamente en dicho artículo, es suceptible de ser sancionado administrativamente siempre que sea contraria a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de sus cargos por lo servidores públicos.
- SEGUNDO.- La que se deriva del hecho que mediante el presente juicio el actor reclama el pago y el cumplimiento de diversas prestaciones de índole laboral y respecto de las cuales ese Tribunal carece de competencia para resolver acerca de su procedencia por ser de índole estrictamente laboral, no administrativa.
- TERCERO.- La que se deriva del contenido del artículo 42 y 42 bis apartado A fracción I del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado, mismo que establece que la Directora de Asuntos Internos Y Contraloría (actualmente Dirección de Control Interno), cuenta con facultades para iniciar, substanciar, ordenar medidas cautelares dentro de procedimientos administrativos de responsabilidad que se instauren a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y por tanto las diligencias integran el procedimiento administrativo de responsabilidad número 011/2009,, satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento.
- CUARTA.- **Subsidiariamente** y sin que ello implique el reconocimiento de los argumentos del actor en ese sentido, la que se deriva del hecho que por disposición Constitucionas, los servidores públicos que demuestren mediante juicio lo injustificado del cese, destitución o remoción del cargo que desempeñaban, únicamente tiene derecho a la indemnización que por rel importe de tres meses de salario establece nuestra Carta Magna,mas no a su reinstalación, loncual obviamente genera la imposibilidad de reclamar válidamente el pago de salarios caídos, ya que tal prestación resulta accesoria a la principal que consiste en la reinstalación y al no ser procedente ésta, es lógicu y evidente que la prestación accesoria sigue de la suerte principal, tal y como lo establece nuestro máximo Tribunal.
- QUINTA.- La que se deriva de que la inaplicabilidad de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, releva a la Procuraduría General de Justicia del estado frente a la no estabilidad en el empleo del actor, dado su trabajo es considerado comno e confianza de cualquier responsabilidad que nbo sea la relativa a la efectiva percepción de salarios devengados y los de beneficio de seguridad social.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- SEXTA.- Asimismo, el contenido de las manifestaciones que refiere el actor en el correlativo que se contesta, se aprecia que reclama el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de índole laboral, respecto de las cuales ese H. Tribunal carece de competencia para resolver acerca de su pago o procedencia, razón por la cual desde este momento y para los efectos legales procedentes oponemos excepción de improcedencia de la vía que se hece consistir en que la vía administrativa es evidentemente improcedente para reclamar el pago de prestaciones laborales a cerca de las cuales solamente los Tribunales del trabajo tienen la facultad de analizarlas y resolver su procedencia y, en su caso, su pago.
- SEPTIMA.- **SUBSIDIARIAMENTE LA DE PRESCRIPCIÓN**, que se opone e invoca solo en el aspecto procesal, respecto de todas aquellas acciones no ejercidas por el actor durante el período de un año anterior a la fecha de presentación de su demanda que extinguen todas las relativas a prestaciones reclamadas por el término anterior al de un año antes de la presentación de la demanda. Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 95 de la Ley de los trabajadores al Servicio del estado y artículo 516 de la Ley Federal del trabajo, para el caso de aquellas pretaciones de índole laboral que relcama el actor en su escrito de demanda.
- OCTAVA.- La de **EXCEPCIÓN DE PAGO**, en relación con aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones que reclama en el escrito de demanda, mismas que le fueron cubiertas debida y oportunamente al actor al recibir el importe de su salario quincenal y firmar los recibos de pago correspondientes. (A FOLIO 569 A LA 575).

En razón de que si bien las autoridades señaladas como responsables señalan que el despido del servidor pública, fue con motivo del procedimiento administrativo de responsabilidad número **011/2009**, no menos cierto resulta la circunstancia de que como se dijo anteriormente, la función de éste Tribunal se encuentra constreñida a la revisión de los actos de autoridad, lo que deviene en la acción y derecho que tiene el hoy quejoso de demandar la nulidad del mismo, por estimar que no se encuentra ajustado a derecho, situación que tiene que ser analizada en cuanto al fondo del asunto. De igual forma, se declara improcedente la excepción de **IMPROCEDENCIA** de la vía, tal excepción consiste a juicio de ésta Juzgadora, hasta éste momento procesal procedente la vía intentada por el actor, porque precisamente al ser el procedimiento administrativo y la notificación impugnada una de las pretensiones reclamadas, la misma debe estudiarse de fondo, pues como ya se analizó en la excepción de prescripción del asunto, este Tribunal es de legalidad no hay que perder de vista que al ser éste un Tribunal de **legalidad**, y los actos de las autoridades administrativas que sean reclamados en ésta vía, deben ser revisados por ésta Sala, a fin de determinar que los mismos se realizaron en la forma prescrita en la Ley; lo cual no aconteció en la especie, dado que las responsables comparecieron al juicio dentro del término, dando contestación en forma oportuna a las pretensiones, hechos y agravios expresados por el actor; y si bien existe discrepancia respecto de la forma en que fue notificada la resolución emitida, ya que el actor señala que nunca fue enterado de la notificación de la resolución administrativa, mientras que la autoridad señala que fue el día seis de diciembre del año dos mil doce, cuando se le notificó, como se comprueba con la diligencia que obra en autos a folio 429, siendo la Resolución administrativa de fecha treinta de noviembre del año dos mil doce.

Ante tales consideraciones, al actualizarse hasta este momento las causales de improcedencia y sobreseimiento, y que fueron improcedentes las excepciones hechas vales por la parte demandada, ya que esta autoridad intento variar el sentido de la competencia, manifestando que éste tribunal no es competente para conocer el presente caso, sino la autoridad laboral; ésta autoridad jurisdiccional está obligada a realizar el estudio de las pruebas aportadas por las partes, para determinar la improcedencia y el sobresimiento de los actos reclamados.

VII.- El actor *****; ofreció como pruebas las **DOCUMENTALES** consistentes en el expediente **508/2013: 1.-** Fotocopia simple de las condiciones generales de Trabajo celebrado entre el sindicato único de los trabajadores al servicio del estado y el Poder Ejecutivo del estado de Tabasco; **2.-** Copias fotostáticas de la minuta de fecha seis de junio del año 2011; **3.-** Copias de la minuta de acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil trece **4.-** Copias fotostáticas del escrito de fecha diecisiete de junio del año 2013, dirigido al procurador General de Jusaticia; **5.-** Copia del oficio número 16810, emitido en el expediente número 205/2008; **6.-** Solicitud de copias certificadas de la resolución de fecha ocho de junio de 2013; **7.-** Copia certificada de dos recibos de percepciones correspondientes a la quincena correspondiente del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil ocho y del primero al treinta de diciembre del año dos mil ocho;

B).- Cotejo o compulsas. “Llevándose a cabo en fecha doce de junio del año dos mil catorce, la suscrita licenciada *****, actuaria adcrita a la Seghunda Sala del tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado; hago constar que me encuentro constituida en la Avenida Usumacinta número 80921 de la Colonia Gil y Sáenz, precisamente en el área de la Dirección de Recursos Humanos y Financieros de la Procuraduría General de Justicia del estado, donde soy atendida por una persona del sexo masculino legal de la autoridad demandada, quien es la persona encargada a tenderme en la presente diligencia, pido se identifique, haciéndolo con la credencial número 03972 que lo acredita ser Jefe de Departamento A de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

del estado; asimismo comparece el autorizado legal del actor licenciado Edgar Fernando Márquez Hernández, quien se identifica con la credencial para votar con número de folio 1027062105691 y progresivo 0328121434574, expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, documentos del cual hago entrega por ser de uso personal. Acto seguido y con fundamento en los artículos 21 fracciones II y 30 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa 22 fracción II, del reglamento Interior del tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el numeral 271 del Código de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria de la Ley de Justicia Administrativa, la asuscrita procede a desahogar la prueba de cotejo solicitado por el actor, en su escrito de demanda, y la cual me fue ordenada la Sala de adscripción, por ello requiero al licenciado Alberto Segura Ceballos, me pongan a la vista los documentos motivos del cotejo, exhibiendo en este acto original de escrito de fecha discisiete de junio del dos mil trece, el cual doy fe que la copia simple es exacta reproducción del original que obra en archivos de la Procuraduría General del estado; en cuanto a los recibos de los períodos 01 al 30 de diciembre y 16 al 30 de noviembre del 2008, la suscrita da fe, que las copias simples obran en el expediente con el original son casi exactos en cuanto al contenido ya que el original obra la firma del empleado y en la copia simple no consta firma alguna, ya que la otra parte del recibo del original, es la que se hace entrega al empleado, y la cual no tiene en su poder la autoridad, así mismo agrego copias simples de los documentos originales, para efectos de que la Sala determine lo conducente. Doy Fe.” (A folio 525).

Pruebas a las cuales se les concede valor probatorio, pues no obstante que fueron presentadas en copias fotostáticas simples, no fueron objetadas por las autoridades responsables, de conformidad al artículo 80, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa en vigor en el Estado, 243 fracción IV, 250 y 318 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa. **D).- la PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto **legal y humana, LAS SUPERVENIENTES** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que le favorezca a la parte actora.

En el expediente **747/2013-S-2**, el actor Simón Olán Lara, presento las siguientes pruebas: **A) DOCUMENTALES: 1.-** Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que conforman el procedimientos administrativos número 011/2009; **2.-** Sentencia dictada en la causal penal 205/200 que se lleva ante el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco; **3.-** Sentencia dictada en el toca penal 487/2012-1, que se lleva en la Pprimera Sala del tribunal Superior de Justicia de Tabasco. **B).- la PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto **legal y humana, LAS SUPERVENIENTES** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que le favorezca a la parte actora.

C) LA TESTIMONIAL, a cargo del testigo ciudadano ***** , quien se identifica con la credencial de elector número de folio 0000073351036, procediendo al interrogatorio, manifiesta:

1.- Que diga el testigo si conoce al señor *****. **R=** Si lo conozco.

2.- Que diga el testigo porque conoce al señor *****. **R=** Porque somos vecinos desde hace muchos años.

3.- Que diga el testigo como sabe a que actividad se dedi8cael ññor *****. **R=** Es investigador Policia Ministerial.

4.- Que diga el testigo comno sabe a que actividad se dedica el señor *****. **R=** Porque era Investigador de la Policia Ministerial.

5.- Que diga el testigo si sabre y le consta que erl señor ***** continúa desempeñándose en su misma actividad. **R=** Ya no trabajaa porque lo privaron de su libertad injustamente.

6.-Que diga el testigo como sabe que el señor ***** continúa dado de baja injustamente como Agente Investigador de la Policia Ministerial. **R=** Porque yo lo acompañe a vcer al señor Procurador del estado de Tabasco pero este se le negó fue por eso que el señor Simón Olán Lara puso un escrito donde pidiendo que se reincorporara otra vez a su actividad y pidiendo salarios caídos.

7.- Que diga el testigo como sabe que el señor Simón Olán Lara fue privado de su libertad injustamente: **R=** Porque no puedo contestar esa pregunta.

8.- Que diga el testigo la razón de su dicho como sabe y le consta todo lo que ha declarado. **R=** Porque somos vecinos y pues siempre lo veía yo salir con su uniforme a veces llegaba por donde vivimos haciendo investigaciones lo veía cuando salía y llegaba a su casa en su camioneta de la ministeria

VIII.- Por su parte, las autoridades responsables **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y EL DIRECTOR GENERAL DE CONTROL INTERNO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, para demostrar la legalidad de los actos que les fueron reclamados, ofrecieron como pruebas las siguientes: **A).- La CONFESIONAL**, a cargo del ciudadano *****; misma que se desahogó en fecha Veintiocho de agosto del año dos mil quince, de las dieciocho posiciones que se presentaron mismas que se declararon legales obteniéndose el resultado siguiente: **PRIMERA.-** Que si entro a laborar en la Procuraduría General de Jusaticia el 01 de abril del año 1992; **SEGUNDA.-** Que si enbtro a laborar en la citada dependencia como Agente de la Policía y posteriormente fue ascendido a Jefe de Grupo; **TERCERA.-** Que si fue ascendido como jefe de grupo de la policía judicialel día 01 de junio de año 1995; **CUARTO.-** que no es cierto que su horario era de 9:00 a 16:00 y de 17:00 a 19:00 horas, ya que ahí en ese trabajo no se tiene horario por que según lo requeyera el servicio no tenbemos descanso, que se nortmal, si lo amerita continuamos, trabajamos sábados, domingos y días festivos; **QUINTA.-** Que si era el sueldo de \$2,732.11 cuando era yo AGENTE DE LA Policia Judicial, después tenía yo otro sueldo que ahí nos daban una compensación mensual y nos integraron al ceneval, con unos cursos que



pasamos y nos dieron ese recurso luego eran mil pesos y mil de compensación que hacían dos mil pesos más; **SEXTA.-** Que no le pudieron comprobar en ninguno de los delitos de los que me acusa la procuraduría y mucho menos me lo comprobó, no me comprobó el delito calificado; **SÉPTIMO.-** Que a pesar de la queja interpuesta por el licenciado ***** Agente del Ministerio Público, pero que en esos e basaron ellos; **OCTAVA.-** Que no le notificaron el oficio PGJ/DGAIC/112/2012, de fecha 12 de enero del año 2009, donde se acrodaba el inicio de procedimiento afministraytivo de responsabilidad 011/2009, así como la suspensión temporal del cargo, ya que la autoridad dice que le notifico el día trece de enero de 2009, tal como obra en el procedimiento administrativo de responsabilidad 011/2009; de lo que el actor manifiesta que nunca le notificaron; **NOVENO.-** Que no recibió la notificación de forma personal; **DÉCIMA.-** Que no recibió la notificación mediante el oficio PGJ/DGAIC/112/2009 de fecha 12 de enero del año 2009, donde se acordaba el inicio del Procedimiento administrativo de responsabilidad 011/2009, y que se plasmó en la parte superior izquierda, de su propio puño y letra la leyenda “recibí oficio original y anexo a las 12:00 horas del día 12/01/2009, negando los hechos; **DÉCIMA PRIMERA.-** Que no recibía quincenalmente la cantidad de \$110.05 por conceptos de canasta alimenticia: **DÉCIMA SEGUNDA.-** Que no recibió n ningún momento, si no hasta ahora que vengo a tener onocimiento de todo esto, nunca me notificaron nada a mí; **DÉCIMO TERCERA,.** Que no en ningún momento me comunicaron nada; **DÉCIMA CUARTA.-** Que no, es falsedad porque nunca me notificaron nada; **DÉCIMA QUINTA.-** Que no, nunca recibí la notificación de forma personal el oficio PGJ/484/2012; **DÉCIMA SEXTA.-** Que no recibí tal notificación; **DÉCIMA SÉPTIMA.-** Que no me negué porque nadie fue conmigo a darme del conocimiento, porque así hubiera sido le hubiera comunicado a mi abogado; **DÉCIMA OCTAVA.-** Que no porque yo estaba satisfecho y seguro que yo o había cometido ningún delitp y mucho menos le iba a formar un procedimiento que me iba a perjudicar porque si nunca me comprobaron ni con pruebas de todo lo que ellos argumentaban, ellos lo que buscaban era perjudicarme con dolo y mala intención, porque toda vez que hicieron su investigación me la quisieron cargar a mi.

B).- DOCUMENTALES, consistentes en: **1.-** Copia cotejada de las actuaciones que integran el procedimiento administrativo de responsabilidad 011/2009, tramitado en contra del actor; **2.-** Copia debidamente cotejadas del oficio PGJ/DGA/DRH/Yh/6170/2013, DE fecha 12 de diciembre del año 2013, administrativo dirigido al licenciado ***** , quien se desempeñaba como Director General de Control Interno mediante el cual, remite copia fotostática debidamente ceretificada del ticket de pago del período antes mencionado. Así como el cuadro en el cual se especifican ls prestaciones mensuales y anuales a las que tenía derecho el c. ***** , así como las copias fotostáticas debidamente certificada del tabulador de sueldos del gobierno del estado del año 2013; en el que se aprecia la categoría de policía de investigación, haciendo la debida aclaración que incluyen las deducciones que por ley se tienen que aplicar al sueldo, como son las aportaciones del 8% del ISR, y el ISR, de igual forma incluye copia del ticket en el que se incluye el descuento por pensión alimenticia y por último también se anexa una pertinente aclaración del Director General administrativo, en la cual indica que no tiene el gusto de conocer al actor.

Instrumentales a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los numerales 250, 318 y 319, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón que las ofrecidas por las autoridades tienen el carácter de públicas, por estar certificadas por las personas con facultades para ello. **C).- La PRESUNCIONAL,** en su doble aspecto **legal** y **humano**. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LAS SUPERVENIENTES.**

IX.- Analizadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, ésta Sala que resuelve, estima que ES PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO, ya que como obra en autos del presente expediente a folio 963, se advierte la diligencia de la notificación de la resolución del procedimiento administrativo 011/2009, en fecha seis de diciembre del año dos mil doce, resolución emitida en fecha 30 de noviembre del año 2012, de conformidad en los artículos 61, 62 y 64 del Código de Procedimientos Penales del estado Tabasco, (vigente en ese momento), aplicados de manera supletoria en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tabasco, dicha notificación se realizó en fecha seis de diciembre del año 2012, misma que por ser notificada de conformidad con la normatividad aplicable, se da por cierta.

El actor, promueve en fecha 26 de agosto del año 2013, la demanda que se registro en éste Tribunal con el número 508/2013-S-2, solicitando a la autoridad la reincorporación de sus labores y en fecha 26 de noviembre del año 2013, igualmente el actor interpone demanda impugnado la resolución administrativa 011/2009, emitida en fecha 30 de noviembre del año 2012 y, notificada en fecha 6 de diciembre del año 2012; de lo que se advierte con claridad que el acto de notificación fue el día seis de diciembre del año 2012, y el actor promueve la nulidad de la resolución emitida en data de 30 de noviembre del año 2012; es oportuno reflexionar que las autoridades responsables aportaron las documentales pertinentes para que ésta Sala arribará a esta conclusión, y, al analizarlas se actualiza la causal de sobreseimiento; ya que el tiempo transcurrido para presentar las demandas fue con exceso, y por ende fueron determinadas extemporáneas, de conformidad con el artículo 42 fracción IV, que dice lo siguiente: **“El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos; ... IV.- Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los Plazos que señala esta Ley.**

Entendiéndose por lo anterior ya descrito, ésta Sala determina el sobreseimiento del presente juicio, por la razón de que, el actor ***** , promovió con exceso de tiempo su inconformidad contra la resolución administrativa 011/2009, de fecha 30 de noviembre del año 2012 y notificada en fecha 6 de diciembre del año 2012, y , el hoy quejoso viene a éste Tribunal hasta el 26 de agosto del año 2013, a promover el juicio número

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

508/2013-2; y el 26 de noviembre del año 2013, promovió el juicio 747/2013-S-2, como se observa con un lapso de ocho meses y el otro un lapso de once meses.

Ahora bien, en términos del numeral 48, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, esta Sala tampoco pasa por desapercibido que la notificación de la resolución que la autoridad realizó con seis de diciembre del año dos mil doce, estuvo enterado el actor, más negándose a recibir tal notificación, en el lugar que estaba recluido por un procedimiento de tipo penal, realizando la autoridad la diligencia de notificación con los elementos necesarios de conformidad a la normatividad aplicable, como a continuación se observa en la diligencia:

De lo anterior se advierte la diligencia de fecha seis de diciembre del año dos mil doce; Es evidente que el actor interpone demanda ante éste tribunal pretendiendo dejar sin efecto la resolución derivada del procedimiento administrativo número 011/2009, manifestando que nunca fue notificado, a lo que en el estudio y revisión del presente expediente se llega a la conclusión, que el actor estuvo enterado del procedimiento administrativo instaurado en su contra desde el inicio, ya que en el presente sumario aparece la documental a folios 250-254 del expediente radicado con el número 508/2013, en que la autoridad le notifica la suspensión temporal del cargo, misma que fue en fecha 12 de enero del año 2009, con esto se valida totalmente que el actor estuvo notificado e informado del procedimiento administrativo 011/2009, ya que en la citada notificación aparece su firma de recibido de fecha 13 de enero del año 2009.

Concluyendo entonces, que efectivamente estuvo enterado, el actor tuvo suficiente tiempo para interponer la demanda en tiempo legal, o en su caso impugnar que no era su firma, pero al no acreditar con pruebas suficientes tal situación, es obvio que dicha demanda esta fuera de tiempo procesal para la interposición de la misma, en vista de la fecha del acto impugnado que se excedió al presentarla ante este Tribunal.

Lo anterior es así, dado que el artículo 61, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial sup. 5683 del 22 de febrero de 1997, a la letra señala: **“...Las notificaciones, citaciones, emplazamientos y cualesquiera otros actos de comunicación destinados a quienes participan en el procedimiento, se harán personalmente o por cédula u otros medios que permitan dejar constancia precisa de su recibo, y para tal efecto se asentarán el nombre y la firma del notificado, o la huella digital en su caso, el día y la hora en que se realiza la comunicación...”**. A lo que en esencia nos ocupa en el presente asunto, lo es que la notificación se le realizó dentro del Centro de readaptación Social del estado de Tabasco (CRESET), recibiendo el actor tal documento, más no lo firmó de recibido, realizando la autoridad la diligencia de notificación en data de seis de diciembre del año dos mil doce, de conformidad a los artículos 61, 62 y 64 del Código de Procedimientos Penales del estado, aplicado supletoriamente al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado; en vista de lo anterior es indiscutible que la demanda que presento el actor ante este órgano Jurisdiccional, está fuera del término legal, como ya se menciona anteriormente por la razón que se comprobó con las fechas de manera real, razón por la cual, la autoridad cumplió con lo que la ley le ordena. Tiene aplicación al presente asunto, los siguientes criterios:

¹ NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL. SURTEN SUS EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El artículo 58 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas señala que los términos judiciales son improrrogables y empezarán a computarse al **día** siguiente al en que se hubiere hecho la notificación y no se incluirán en ellos los sábados, domingos ni los días de fiesta nacional, pero cuando se trate del plazo constitucional, se contará de momento a momento. No obstante lo anterior, en dicho numeral no se indica de manera expresa cuándo **surten efectos** las determinaciones a notificar; sin embargo, de la interpretación gramatical de su enunciado narrativo, en torno a que aquéllos comenzarán a computarse a partir del **día** siguiente al en que se hubiere hecho la comunicación de mérito, se concluye que tales actuaciones cobran eficacia legal en la misma fecha en que son puestas en conocimiento de los interesados, por lo que a partir de ese momento los sujeta jurídicamente para la debida observancia de los plazos relativos a cualquier promoción o instancia impugnativa que deseen hacer valer, incluido el juicio de garantías, en caso de ser procedente.

² NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. SURTEN EFECTOS EN LA MISMA FECHA EN QUE SE PRACTICAN (INTERPRETACIÓN DEL

¹-Novena época Registro: 173536. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXV, Enero de 2007. Materia (s): Penal. Tesis: XX.2o.62 P. Página: 2278
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 105/2005. 16 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

--Novena Época. Registro: 168990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Común. Tesis: XX.2o.39 K. Página: 1180

Queja 27/2008. Serrano Constantino y Asociados, S.C. 24 de julio dev2008. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Arteaga Álvarez. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña.

² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 262/2007. Secretaría de Educación del Estado de Chiapas. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Verónica Peña Velázquez.

Amparo directo 970/2006. Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Chiapas. 6 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.

Secretaria: Verónica Peña Velázquez.

Amparo directo 532/2007. Ayuntamiento Constitucional de Tecpatán, Chiapas. 13 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Verónica Peña Velázquez.

Reclamación 4/2008. Natividad Morales Mijangos. 31 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Reclamación 6/2008. María Luvia López Gómez y otros. 31 de marzo de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 99 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS).

El segundo párrafo del artículo 99 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas establece que todos los términos judiciales correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el del vencimiento. Ahora bien, aunque dicho numeral no señala cuándo surten efectos las notificaciones, de la interpretación gramatical de su enunciado narrativo en torno a que aquéllos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que se hubiere efectuado, se concluye que surten efectos en la misma fecha en que se practican.

En mérito de lo expuesto anteriormente, esta Sala arriba a la plena convicción que al haber sido notificado correctamente el actor el seis de diciembre del año dos mil doce, de la resolución de fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, mediante el oficio número PGJ/484/2012, dentro del procedimiento 011/2009, y habiendo presentado la demanda el hoy quejoso a éste Tribunal hasta el 26 de agosto del año 2013, a promover el juicio número 508/2013-2; y el 26 de noviembre del año 2013, promovió el juicio 747/2013-S-2, como se observa con un lapso de ocho meses y el otro un lapso de once meses; entonces es ineludible que la demanda en cita se presentó de manera extemporánea.

A continuación se detallan las fechas en que se notificó la resolución administrativa 011/2009, y las fechas en que el actor presentó sus demandas ante éste Tribunal.

DICIEMBRE 2012						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

AGOSTO 2013						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

NOVIEMBRE 2013						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN	
PRESENTACIÓN PRIMER ESCRITO DE DEMANDA	
PRESENTACIÓN SEGUNDO ESCRITO DE DEMANDA	DE

11

D

De la anterior gráfica, se advierte que el actor ***** , presentó su demanda en las fechas descritas y, por consiguiente fuera del término que legalmente establece la Ley de Justicia Administrativa del estado de Tabasco en el artículo 42 fracción IV.

En las relatadas consideraciones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42, fracción IV, y artículo 43 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, procede el sobreseimiento del presente juicio, por lo manifestado en el considerando **IX** de ésta resolución.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1, 121 **fracción IX** y 73 Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el artículo 8 del Reglamento de la Ley antes referida, dígaselo a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 1º, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 83, fracciones II y III, 84, 86, 42 fracción IV y 43 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se:-

RESUELVE

PRIMERO.- Ésta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el juicio.

SEGUNDO.- El actor ***** justificó la ilegalidad de los actos reclamados, en tanto que las autoridades responsables **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL Y DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORÍA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO (hoy Fiscalía General del Estado)**, probaron la **legalidad** de sus actuaciones.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 fracción IV y 43 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se declara el **sobreseimiento** de los actos reclamados, consistentes en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 30 de noviembre del año 2012, que mediante el oficio número **PGJ/484/2012**, notificado el día seis de diciembre del año 2012, dentro del procedimiento **011/2009**, por la razón de haber presentado la demanda hasta el 26 de agosto del año 2013, en el juicio número 508/2013-2; y el 26 de noviembre del año 2013, promovió el juicio 747/2013-S-2, como se observa con un lapso de ocho meses y el otro un lapso de once meses; entonces es ineludible que la demanda en cita se presentó de manera extemporánea. Notificación que se realizó en los términos que señalan los artículos 61, 62, 64, y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como quedó precisado en el **CONSIDERANDO IX**, de esta resolución.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1,121 fracción IX y 73 Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el artículo 8 del Reglamento de la Ley antes referida, dígaselo a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional...” (Sic) folios 10 al 23 del toca.

12

III.- El licenciado ***** , en su calidad de autorizado legal del actor, señaló en su capítulo de agravios expuso lo siguiente:

1. Que en la sentencia recurrida la Magistrada Instructora no tomó en cuenta lo expuesto en el escrito de fecha doce de noviembre de dos mil trece, al momento del desahogo de vista de la contestación de demanda en el expediente administrativo número 508/2013-S-2, vulnerándose en perjuicio de su representado lo contenido en los artículos 30 y 82 de la entonces Ley de Justicia Administrativa, así como lo señalado por los numerales 227 y 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley en comento.



2. Que resulta arbitraria e ilegal la litis planteada en la resolución recurrida, pues a su consideración se dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento, así como lo señalado en el artículo 61 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, el cual establece que las notificaciones emitidas en los procedimientos administrativos de responsabilidad, se harán de forma personal o por cédula u otros medios que permitan dejar constancia precisa de su recibo, lo cual a su juicio la *A quo* no tomó en consideración al momento de dictar la resolución atinente.

3. Que en la supuesta notificación realizada de la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad número 011/2009, se entendió con diversa persona, toda vez que la media filiación descrita no corresponde al actor.

13

IV.- El Pleno de la Sala Superior, determina que los agravios vertidos por el recurrente son **infundados e insuficientes** para revocar la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal, en la que se determinó el sobreseimiento del juicio, no por las razones externadas por la Magistrada Instructora, sino por advertirse diversa causa de improcedencia a la determinada por la inferior, según se pasa a explicar.

En el procedimiento de responsabilidad administrativa número 011/2009, que adjuntó como prueba la demandada a su escrito de contestación en copias debidamente certificadas, mismas que se le otorgaron pleno valor probatorio conforme a los señalado por el artículo 80 fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, obran las siguientes actuaciones:

- Mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil nueve, la autoridad Directora General de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado (hoy Fiscalía General del Estado), determinó **iniciar** el procedimiento de responsabilidad administrativa número 011/2009; toda vez que, por oficio sin número de fecha siete de enero de ese año la Agencia de Delitos Flagrantes “B” remitió copias cotejadas de la Averiguación Previa número VHSA-ADF-A-508/2018, iniciada por el delito de homicidio calificado en contra del servidor público ***** , quien se desempeñaba en el cargo de Jefe de Grupo de Policía Ministerial (folios 136 al 244 del juicio contencioso administrativo 508/2013-S-2).
- Por acuerdo de doce de enero de dos mil nueve, se determinó en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad decretar la **suspensión temporal** del cargo que ostentaba en dicha dependencia y se ordenó la citación a comparecer a la audiencia para rendir su declaración, ofrecer pruebas y señalar domicilio para recibir citas y notificaciones, tal y como lo señala el artículo 64 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado (fojas 247 a la 249 del expediente administrativo).
- En trece de enero de dos mil nueve, a las doce horas con veintidós minutos (12:22 hrs), le fueron **notificados de manera personal** los acuerdos antes reseñados al ciudadano ***** , en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, pues así firmó de recibido, asentándose la razón correspondiente en el reverso de la citada notificación, de acuerdo a lo señalado por los artículos 61, 62 y 64, del Código de Procedimientos Penales del Estado (folios 252, 253 y 254 del expediente principal).
- El veintitrés de enero de dos mil nueve, a las diez horas con treinta minutos se llevó a cabo la audiencia señalada en el procedimiento administrativo, en la Dirección del Centro de Readaptación Social del Estado (Reclusorio), en la que compareció el ciudadano ***** y declaró lo siguiente:

“Que comparezco a rendir mi declaración en virtud de haber sido citado por esta autoridad con fecha



trece de enero del citado año, mediante oficio número PGJ/DGAIC/112/2009, misma notificación que se me hizo en tiempo y forma y donde se me hizo saber de los hechos que se me imputan, así como también en este acto se me hace saber por este personal de las demás constancias y documentales que integran el presente Procedimiento Administrativo, por lo que es mi deseo rendir mi declaración en este acto sin ser asistido de un defensor particular ya que me defenderé por sí mismo, por otra parte esta autoridad hace constar que se encuentra presente el Representante de la Dependencia el C. ***** , quien se identifica con la credencial número 1047 expedida por esta Dependencia, por lo que continuando con el uso de la voz al servidor público MANIFIESTA.- Que voy a rendir mi declaración en este acto sin ser asistido de mi abogado particular, pero lo nombro desde este momento para que a mi nombre y representación me defienda en este procedimiento y cheque el trámite del mismo y así como de las demás actuaciones que se desarrollen en el mismo, al Licenciado ***** , con domicilio en la calle Altamira número 319 de la colonia Atasta de esta ciudad, para que sea citado por esta autoridad y proteste el cargo por lo que en relación a los hechos deseo manifestar que efectivamente me desempeño como Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, por lo que en este acto solo ratifico mi declaración que rendí ante el Ministerio Público de la Agencia Flagrante A, con fecha veintinueve de Diciembre del año dos mil ocho, la cual ratifico en todas y cada una de sus partes, así como también ratifico como mia la firma que obra en dicha declaración la cual fue estampada de mi puño y letra y es la misma que utilizo en todos mis actos públicos y privados, declaración mediante la cual detallo la forma y circunstancia en que sucedieron los hechos, y asimismo deseo agregar que el día en que fui detenido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado y al asegurarme el vehículo oficial que tengo a mi cargo la cual es una camioneta color blanco, Chevrolet, esta fue entregada por el suscrito en perfectas condiciones sin daño alguno, así como en su interior se encontraban UN CHALECO ANTIBALA COLOR NEGRO, UN BASTON, LAS LLAVES DEL VEHICULO, UNAS LLAVES DE ESPOSAS

METALICAS Y EL CODIGO DE LUCES. Que es todo lo que tengo que manifestar previa lectura de lo actuado lo ratifico y firmo al margen para mayor constancia” (fojas 258 y 259 del juicio de origen).

- Por acuerdo fechado el trece de febrero de dos mil nueve, la Subdirectora de Asuntos Internos adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General del Estado (Hoy Fiscalía General), atendió lo peticionado por el ciudadano Simón Olán Lara en la audiencia celebrada el veintitrés de enero del mencionado año, ordenando notificar personalmente al licenciado Carlos Alberto Castillo Romero, en el domicilio proporcionado por el incoado, para los efectos de que compareciera el **“*martes 24 de Febrero del año 2009, a las 09:30 horas, a protestar el cargo que le fuera conferido por el C. ******”**, notificación que fue debidamente realizada por el personal actuante el diecinueve del citado mes y año en el domicilio señalado para tales efectos (folio 267 del juicio contencioso).

16

- Mediante escrito de veintitrés de febrero de dos mil nueve, signado por el licenciado *********, se solicitó **nuevo día y hora para el desahogo de la protesta de cargo de defensor a favor del servidor público *******, en dicho procedimiento de responsabilidad, toda vez que la fecha señalada interfería con la diligencia de ampliación de declaración del indiciado ********* y la de los testigos de descargos, que tendría efectos en el Juzgado Cuarto Penal en el Estado, expresando su imposibilidad para presentarse en dicha fecha y hora, adjuntando copia simple de la Cédula de Notificación Personal realizada por el mencionado Juzgado (fojas 263 a la 265 del expediente administrativo).
- Mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, la Subdirectora de Asuntos Internos, determinó señalar como nueva fecha y hora para el desahogo de la protesta de cargo conferida en favor del licenciado *********, el seis de marzo de dos mil nueve a las 10:30 hrs, notificándose de manera personal el tres de marzo de ese año en el domicilio señalado (folios 270 y 272 del juicio principal).



- El siete de marzo de dos mil nueve, se levantó constancia de no presentación a la diligencia de protesta de cargo otorgado por el ciudadano ***** en favor del licenciado ***** (foja 274 del expediente administrativo).
- En dos de mayo de dos mil doce, el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, dictó sentencia definitiva en la causa penal 205/2008, instruida en contra de ***** , por el delito de homicidio calificado, en la que determinó condenarlo a treinta y cinco años de prisión, así como a pagar la indemnización correspondiente por las cantidades de \$72,270.00 (setenta y dos mil doscientos setenta pesos 00/100 m.n.) y \$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.), la cual fue remitida a la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en copia cotejada mediante oficio número PGJ/DCP/2211/2012, el siete de septiembre de dos mil doce (fojas 406 a la 434 de juicio contencioso).
- Finalmente por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil doce, el entonces Procurador General de Justicia del Estado, con fundamento en el artículo 64 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, determinó que al no existir cuestión pendiente por desahogar en el procedimiento administrativo de responsabilidad 011/2009, ordenó dictar la resolución correspondiente, misma que fue pronunciada el treinta del mismo mes y año, ordenando su notificación personal al ciudadano ***** , la cual se llevó a efectos el seis de diciembre del citado año, en el Centro de Readaptación Social del Estado, quien se negó a firmar de recibido, tal y como se asentó en la diligencia de notificación que se observa al reverso de la foja 510 del expediente administrativo 508/2013-S-2).

Con lo anteriormente relatado, se llega a la firme convicción que, el actor ***** , tuvo conocimiento del procedimiento desde el momento que se inició el mismo, así como de la resolución dictada y que

erróneamente vino a controvertir mediante el Juicio Contencioso Administrativo primero, a través de una **supuesta negativa ficta** y luego pidiendo su nulidad, toda vez que como lo sostuvo la *A quo*, la notificación de la resolución administrativa en fecha seis de diciembre de dos mil doce, sí fue entendida de forma personal con el actor y con apego a lo establecido en los artículos 61, 62 y 64 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, por disposición de su numeral 45, misma que tiene plena eficacia, pues la negativa de firmarla no afecta su validez, por lo tanto el término que tuvo para presentar su demanda le corrió del diez de diciembre de dos mil doce al catorce de enero de dos mil trece.

18

A la anterior conclusión se llega, porque tratándose de notificación de actos administrativos, para su validez no es necesario que el diligenciario se cerciore de la identidad de la persona con quien la entiende, ni que obtenga su media filiación, si la referida diligencia se lleva a efecto de manera personal con el sujeto interesado. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada VIII.3o.56 A, sustentada en la Novena Época con número de registro 174415, por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia Administrativa, Página 2276, que a la letra reza:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE EL DILIGENCIARIO SE CERCIORE DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA CON QUIEN LA PRACTICA, NI QUE SEÑALE SU MEDIA FILIACIÓN, MÁXIME SI SE ENTIENDE PERSONALMENTE CON LA PROPIA CONTRIBUYENTE. De los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación, que establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones de los actos administrativos, se



advierte que, tratándose de aquellas que deban practicarse en forma personal, el notificador está obligado a cerciorarse del domicilio en que deben efectuarse; sin embargo, de ninguno de los preceptos aludidos se infiere que dicho funcionario deba cerciorarse también de la identidad de quien la recibe, ni que esté constreñido a señalar sus características o media filiación. En esa tesitura, el hecho de que la persona con quien se entiende la notificación no se identifique no implica que tal actuación carezca de validez, máxime si se entiende personalmente con la propia contribuyente, pues la formalidad esencial del procedimiento en tratándose de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento, siguiendo para ello los requisitos de ley, sin que dentro de ellos se contemple el que el diligenciarario corrobore que quien lo atiende es realmente quien dice ser.

En ese sentido, si de la notificación de la resolución dictada por la demandada, se advierte que, el actor del juicio fue debidamente comunicado de esta y ante su negativa a firmar la cédula se dejó constancias del hecho y firmaron los testigos que dieron fe del acto, es inconcuso, que tal actuación cumple a cabalidad lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 64 del abrogado Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco.

No constituye un óbice para la decisión alcanzada, que el recurrente aduzca, que la Magistrada Instructora no tomó en consideración el escrito por el cual desahogó la vista que se le mandó dar con la contestación de las demandadas dentro del Juicio Contencioso número 508/2013-S-2, por el que negó conocer de la existencia del procedimiento administrativo de responsabilidad número 011/2009, así como la resolución emitida dentro de este, porque contrario a sus afirmaciones, de los antecedentes narrados se arriba a la conclusión, que el accionante

del juicio sí tenía conocimiento que la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría de la entonces Procuraduría General de Justicia (hoy Fiscalía General del Estado) le entabló el cuestionado procedimiento de responsabilidad, razón por la cual, al no haber controvertido oportunamente la decisión tomada dentro del mismo, la resolución dictada por la Sala primigenia resulta legal.

Tampoco favorece al recurrente el argumento de que la media filiación tomada al momento de notificarle la resolución, discrepa con diversa filiación que obra en anterior actuación, dadas las circunstancias que, para la comunicación del acto no se hace necesaria la obtención de la media filiación y tal discrepancia podría corresponder a la percepción subjetiva de quienes la obtuvieron, pues se insiste, los preceptos legales en los que se apoyó la autoridad para notificar al actor la resolución dictada, en ninguna parte señalan la obligación de obtener la media filiación del notificado para su validez. Al efecto se transcriben los numerales 61, 62 y 64 del abrogado Código de Procedimientos Penales, que a la letra señalan:

20

ARTÍCULO 61.- Las notificaciones, citaciones, emplazamientos y cualesquiera otros actos de comunicación destinados a quienes participan en el procedimiento, se harán personalmente o por cédula u otros medios que permitan dejar constancia precisa de su recibo, y para tal efecto se asentarán el nombre y la firma del notificado, o la huella digital en su caso, el día y la hora en que se realiza la comunicación.

Para fines de notificación personal, los participantes en el procedimiento designarán domicilio en el lugar en el que éste se siga. Si cambian de domicilio, sin dar aviso, o el manifestado resulta falso, las notificaciones se harán por estrados y la autoridad dispondrá que se proceda a la localización por medio de la policía judicial.

Cuando el inculpado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para recibir notificaciones, sin perjuicio de que los otros acudan al tribunal para ser notificados. Si el inculpado no hace designación, la hará el juzgador, considerando las características del caso, sin perjuicio de que aquél designe a quien deba asumir, en definitiva, la representación común. Estas mismas disposiciones se aplicarán a los asesores jurídicos del ofendido.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

ARTÍCULO 62.- Las notificaciones se harán dentro de los tres días siguientes al día en que se dicten las resoluciones que las motiven. En las actas y cédulas correspondientes se indicará la autoridad de la que emana el acto notificado y aquella que practica la notificación, así como el contenido de dicho acto y cualesquiera otros datos indispensables para el debido conocimiento de aquél por parte del notificado.

Las citaciones se notificarán con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al momento en que deba tener verificativo el acto correspondiente, y contendrán: identificación del citado, designación de la autoridad ante la que debe presentarse, acto que se requiere de él, día y hora señalados para la actuación que se comunica, medio de apremio que se utilizará para asegurar su presencia, nombre y firma del funcionario que ordena la cita y de quien la práctica.

Estas prevenciones se tendrán en cuenta, según corresponda, en las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan personalmente.

ARTÍCULO 64.- Cuando se trate de notificación personal, se recabará recibo o se dejará constancia de que el destinatario de la comunicación ha quedado enterado de ésta. Para ello se recabará su firma o, en su defecto, la de testigos que den fe del acto.

Si no se halla el destinatario, pero en el lugar señalado hay persona que pueda entregarle la comunicación, se entenderá con ésta la diligencia y se levantará el acta correspondiente, en la que firmará o pondrá su huella digital quien recibe la cédula. Cuando no se encuentre el destinatario ni haya a quién entregar la cédula, o el ocupante del lugar desconociere el paradero y la fecha de retorno del destinatario, se informará a la autoridad que ordenó la comunicación, indicando, en su caso, dónde se encuentra el destinatario y cuándo podrá ser localizado en el lugar donde se practicó la diligencia, a fin de que aquella disponga lo conducente.

Si no es posible localizar al destinatario de la comunicación, se podrá publicar una síntesis de ésta en un diario de circulación mayor en el lugar en el que se realicen las diligencias, o en otros medios de difusión, conforme a las circunstancias.

Las comunicaciones dirigidas a servidores públicos civiles o militares se cursarán por conducto de sus superiores jerárquico, a no ser que el éxito de la tramitación requiera otra forma de comunicación.

No producirá efectos ninguna comunicación practicada en forma distinta de la prevista en los párrafos anteriores, salvo que el destinatario se muestre sabedor del acto que se pretende comunicar.

El funcionario encargado de hacer la comunicación informará de su resultado a la autoridad que ordenó la diligencia. Incurrirá en responsabilidad si no observa las disposiciones contenidas en este precepto.

De esa forma en el juicio **747/2012-S-2** en el que impugnó el procedimiento administrativo de responsabilidad, así como la

resolución recaída a este, se actualiza el consentimiento tácito del acto, al no haber controvertido el actor oportunamente la decisión tomada dentro del citado procedimiento de responsabilidad, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el numeral 42 fracción IV de la entonces Ley de Justicia Administrativa del Estado, por las razones anotadas ut supra.

Por cuanto hace a la **negativa ficta** demandada por el actor, dentro del expediente administrativo 508/2013-S-2, es evidente que dicha negativa **se configuró** en el caso concreto, toda vez que, desde la fecha en que dirigió su petición al otrora Procurador General de Justicia (18 de junio de 2013) al día en que acudió a demandar ante la instancia contenciosa administrativa (21 de agosto de 2013) transcurrieron los **cuarenta y cinco días naturales** que para la actualización de dicha figura contemplaba la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en su numeral 16 fracción IV, lo cual impone a este tribunal a pronunciarse sobre las demás pretensiones reclamadas por el actor del juicio, como resultan ser, el pago de los salarios y demás prestaciones laborales que refiere en su libelo, encontrando este cuerpo colegiado, que no ha lugar a condenar a la autoridad al pago relativo.

22

Lo anterior es así, porque la autoridad no estaba obligada a dar una respuesta efectiva en torno a la pretensión del actor, en el sentido de que lo reincorporaran al servicio activo y se le reanudara el pago de sus salarios y demás prestaciones, si el referido demandante ya tenía conocimiento de su separación a través del procedimiento administrativo, pues el acto lesivo de sus derechos era la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa 011/2009, que se le fincó y culminó con una decisión de fondo, que le fue legalmente notificada, lo cual se traslada a este apartado por constituir una cosa juzgada refleja que sin lugar a dudas hace improcedente dar acogimiento a la



pretensión del accionante, pues no pasa desapercibido para quienes resuelven, que en ambos expedientes acumulados se trata de obtener una condena liquidada con motivo de una supuesta ilegal separación del servicio.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis que se citan a continuación:

NEGATIVA FICTA. CUANDO SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN DE UN POLICÍA PARA QUE SE LE ASIGNE SERVICIO EN EL CARGO Y SE LE PAGUEN LOS SUELDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBE, ADEMÁS DE RESOLVER SI SE CONFIGURÓ, PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS PARA FIJAR CORRECTAMENTE LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)³. *El artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece que las peticiones que se hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal en la referida entidad, deberán ser resueltas, por escrito, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción; en caso contrario, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentaron su petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que importa una presunción de decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios. Tal certificación deberá expedirse dentro de los tres días hábiles posteriores y, de no ser así, los peticionarios acreditarán la existencia de la afirmativa ficta con el acuse de recibo que contenga el sello fechador original de la dependencia*

³ Época: Décima Época. Registro: 2002338. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A.32 A (10a.). Página: 1441.

administrativa o con la constancia de recepción con la firma original del servidor público respectivo, siempre que no se trate de temas excluidos de su configuración por el propio precepto, en los cuales el silencio se considerará, contrariamente, como resolución negativa ficta. Así, ésta se actualiza por la falta de respuesta a la petición de un policía para que se le asigne servicio en el cargo y se le paguen los sueldos y demás prestaciones que dejó de percibir, por lo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad debe, además de resolver que sí se configuró la negativa ficta, pronunciarse respecto de las demás pretensiones, para fijar correctamente la litis, lo cual implica considerar los aspectos derivados del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, así como de las tesis 2a. LIX/2011, 2a. LX/2011, 2a./J. 119/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. LXIX/2011.

24

COSA JUZGADA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE UNA SENTENCIA PENAL POR DELITOS FISCALES⁴. *Si bien es cierto que el proceso penal por delitos fiscales es independiente del juicio contencioso administrativo en el que se pretende la nulidad de un crédito fiscal, también lo es que existen situaciones especiales en que la sentencia dictada en aquél influye y trasciende a éste, como cuando, en ambos, la materia de fondo consiste en resolver si el procesado y actor contribuyente, respectivamente, introdujo al país un vehículo sin realizar el pago de los impuestos de importación correspondientes. Consecuentemente, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ofreció como prueba superveniente la sentencia firme recaída en el juicio penal, en la que el Juez*

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2006910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVII.2o.P.A.11 A (10a.). Página: 1120.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

considera demostrada la legal estancia en el país del citado vehículo, apoyándose para ello en el pedimento de importación proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, del que se advierte que se cubrieron los impuestos correspondientes, así como los datos de fabricación, que coinciden con los que ostenta dicho vehículo, verificados por un perito y ocularmente por el juzgador, no puede negarse la eficacia indirecta o refleja de la cosa juzgada en materia penal en el juicio contencioso administrativo y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme, por ser indispensables para apoyar su fallo en el fondo, sobre los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo resuelto y evitar la emisión de sentencias contradictorias, en perjuicio del gobernado.

Por lo anteriormente sustentado el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, **CONFIRMA** la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la entonces Magistrada de la Segunda Sala Unitaria, dentro de los autos del expediente administrativo 508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2.

25

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **infundados e insuficientes** los agravios, expresados por el licenciado ***** , autorizado legal del ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, en el recurso de reclamación **REC-038/2016-P-3** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), interpuesto en contra de la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil

dieciséis, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2**, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo número **508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando IV de este fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

26

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-038/2016-P-3** (reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho.

LI.J.C.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”